

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, agosto 23 de 2021. Informo a la señora Juez que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 02 de julio de 2021, la apoderada judicial demandante interpuso recurso de reposición contra el citado auto.

**WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio Nro.	1111
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2021-00309-00
DEMANDANTE	RECOLECTORA DE PAPELES Y METALES & CIA S. EN C.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de intercalado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto mediante el cual se denegó el mandamiento de pago deprecado.

ANTECEDENTES

Por auto del 02 de julio hogaño, este Despacho judicial se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado, por cuanto se consideró que el título ejecutivo complejo allegado al plenario no reunía todos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, tal como allí se dejó plasmado.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Indicó la recurrente que: *“/.../Considera el Despacho que el título ejecutivo aportado carece de exigibilidad, pues a su juicio, la obligación fue cumplida en su totalidad con el pago realizado por la Dian por valor de \$1.710.000, porque la Resolución No. 168 del 10 de marzo de 2016 no reconoció ningún pago de intereses.*

Señala que la imputación del pago parcial presentada en la demanda contraria el artículo 863 del Estatuto Tributario –en adelante E.T.-

, según el cual los intereses moratorios se causan a partir del vencimiento del término para devolver y hasta el pago efectivo, ya que el valor contenido en la Resolución en comento fue pagado al día siguiente, por lo que ni siquiera hay lugar a este rédito.

Agrega además que la Declaración Privada del Impuesto a las Ventas 2012-1, identificada con No. 3008613753003 del 9 de marzo de 2012 no constituye parte del título ejecutivo, porque es la Resolución No. 168 del 10 de marzo de 2016, el documento que constituye plena prueba de una acreencia en favor del actor, misma que como se concluyó ya fue satisfecha, pues de allí surge una obligación expresa, clara y exigible, empero no es así frente la Declaración Privada, porque no proviene del deudor y por tanto no es título con fuerza ejecutiva.

Dichas aseveraciones incurren en yerros que desconocen la naturaleza y reglas propias del procedimiento tributario de devolución de un saldo a favor contenido en una Declaración Privada de un tributo, por lo que se hace necesario comprenderlo para así arribar a la efectiva causación de los intereses de que trata el artículo 863 del E.T., sobre el saldo a favor parcialmente reintegrado al contribuyente."

Así también hace una extensa disertación Sobre la naturaleza del procedimiento tributario de devolución de un saldo a favor contenido en una Declaración Privada y los intereses que se generan por la no devolución oportuna del saldo a favor por parte de la Autoridad Tributaria.

Con fundamento en lo anterior peticiona se reponga el Auto Interlocutorio No. 0854 del 02 de julio de 2021 y se libre mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en la demanda en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

REFLEXIONES PREVIAS:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene prevista la finalidad de permitir que el mismo funcionario que emite la decisión que se cuestiona, revise su decisión y bajo nuevos parámetros la revoque, modifique, aclare o adicione, es decir, que el objeto del recurso se circunscribe necesariamente al tema decidido, y corregir aquellos errores de orden fáctico o jurídico en que hubiere podido incurrir y de ser el caso proceda a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en que encuentre verificada la inconformidad expuesta por la parte.

Debido a ello, el impugnante tiene por carga no sólo acudir a instrumentos de controversia en la oportunidad normativamente prevista, sino expresar por escrito, clara y precisamente las razones por las cuales considera que las conclusiones de hecho o de derecho a que arribó el Juzgado, se distancian de la realidad fáctica y que tal actuación resulta contraria al ordenamiento jurídico, causando agravio a la parte que promueve el recurso.

No fue necesario surtir el traslado del recurso de reposición, toda vez que no estaba notificada la parte demandada; por tanto se resuelve el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Cabe precisar que en esta clase de juicio constituye requisito *sine qua non* para poder promover la acción, la aportación desde los mismos albores del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una

obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, o lo que es lo mismo, un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los precisos términos del art. 422 del C.G.P.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)*".

Conforme a ello, se tiene que una obligación tiene que ser **clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeta a un plazo o a una condición suspensiva y, consecuentemente, se haya vencido aquél o cumplido la segunda; y **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo.

Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé¹.

No en vano se dice que la diferencia entre juicios de esta estirpe y los demás procesos, es la certidumbre, que necesariamente debe otorgar el título ejecutivo respecto de la prestación reclamada.

Ahora bien, tratándose de títulos valores como el aquí presentado, debe resaltarse que uno de sus elementos característicos es la *literalidad*, respecto de la cual el doctrinante Bernardo Trujillo Calle ha precisado que "*ésta mide la extensión y la profundidad de los derechos y las obligaciones cartulares. Se dice que lo no escrito no obliga ni confiere derechos*"

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, comenzamos por indicar, que si bien es cierto la procuradora judicial de la actora refiere de forma vehemente que en la conclusión arribada por el Despacho se incurre en yerros que desconocen la naturaleza y reglas propias del procedimiento tributario, no es menos cierto que tratándose de un título ejecutivo complejo o no, este debe cumplir con los parámetros previstos por el artículo 422 del CGP, o sea que la obligación debe ser clara, expresa y exigible.

Tal como se indicó en el auto confutado, este Despacho verificó la resolución No. 168 del 10 de marzo de 2016, mediante la cual se dispuso devolver a la demandante el valor de \$1.710.000; la cual se pagó en su totalidad el día 11 de marzo de 2016, o sea al día siguiente a su expedición, misma en la que no se reconoció ningún tipo de intereses.

Ahora, sostiene la togada que dicho pago, solo hace parte de un abono, mismo que fue imputado por ella a intereses; desconociendo de tajo el contenido de la iterada resolución, en la cual no hay reconocimiento de ningún tipo de interés y en contravía de lo dispuesto por el Estatuto Tributario, que para el caso en concreto dispone en su artículo 863, párrafo tercero; "*Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del*

¹ Sentencia STC18085-2017 del 2 de noviembre de 2017

término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación. Es evidente que la obligatoriedad para la DIAN solo nace con el acto jurídico cuando emite la resolución No. 168 del 10 de marzo de 2016, antes no, por tanto los intereses que sostiene la recurrente, no se habían causado, o por lo menos no fueron reconocidos en la iterada resolución, circunstancia que desborda el análisis de esta funcionaria judicial, pues solo le es dable analizar el documento que sirve de pilar para la ejecución sin mayores elucubraciones.

Frente a la aseveración que hace la memorialista, que la Declaración Privada hace parte también del título ejecutivo, convirtiendo tal documento en un título complejo, tampoco puede ser de recibo para esta funcionaria judicial, pues es cierto que aquella sirve para sustentar la reclamación frente a la DIAN, pero ello no lo hace parte del título ejecutivo, pues se itera, éste solo nace con la resolución que reconoce los valores a devolver por parte del ente demandado.

Vuelve y se recuerda que la unidad del título complejo, en manera alguna corresponde a un concepto exclusivamente material, sino a una noción jurídica; por tanto, se hace necesario establecer el cumplimiento de los requisitos constitutivos de la prestación, más no el acopio de un sinnúmero de documentos desligados, que no tengan como fin la acreditación de la obligación expresa, clara y exigible.

Conforme con lo expuesto, los títulos ejecutivos complejos, si bien están conformados por una serie de documentos, éstos deben mirarse desde una perspectiva jurídica, es decir que del conjunto de aquellos surjan las condiciones de la obligación que se pretende ejecutar.

Frente a lo discurrido a lo largo de la providencia, es pertinente nuevamente insistir que la obligación sea **expresa y clara** significa, en palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco lo siguiente: *"Claro, patente, especificado", conceptos que aplicados al título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación...Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor"*.¹

El objeto de la obligación debe entonces estar expresado en forma exacta, precisa y diáfana, e indicando las partes vinculadas por la obligación, pues la claridad ha de emerger del título mismo, de su apariencia como tal, no puede ella presentar rasgo alguno de confusión, oscuridad, vaguedad, o duda; es decir, que para establecerla no se haga necesario recurrir a otros medios o circunstancias aclaratorias no consignadas en el título mismo o que no se desprendan de él; debe pues ser este explícito, no siendo suficientes las expresiones meramente representativas o presuntas de la existencia de la obligación o de las características, partes y términos afectos a ella.

Ahora bien, respecto del documento que sirve como pilar para este recaudo ejecutivo, por una parte podría decirse que aquel es claro y expreso, pues se trata de una resolución devenida de una entidad estatal, legalmente emitida, que reconoce un pago determinado en favor de una persona en particular y con una fecha prevista; pero reiterando lo que se argumentó en el auto atacado, éste carece de **EXIGIBILIDAD**, ya que toda obligación solo es EXIGIBLE y puede demandarse su cumplimiento, cuando se ha agotado el plazo o se ha cumplido la condición, y a voces de la misma

¹ Procedimiento Civil, Parte Especial, Octava Edición, 2014 Pág.403

ejecutante el valor contenido en la resolución por valor de \$1.710.000, fue cancelado en su totalidad al día siguiente a su emisión. Por tanto mal podría invocarse un incumplimiento.

Por otro lado, es pertinente dejar claro que esta operadora judicial no está contravirtiendo las razones de índole tributario por las que la togada dice que la DIAN aun le adeuda a su patrocinado una cantidad determinada de dinero, pues solo es su función legal y constitucional analizar el documento mediante el cual se afinca la ejecución de la pretendida obligación y es incuestionable frente a lo obrante en el proceso que tal título ejecutivo carece de **Exigibilidad**, en consecuencia y a voces del mentado artículo 422 del CGP, no presta merito ejecutivo.

En ese orden de ideas, como no se logró establecer que la resolución No. 168 del 10 de marzo de 2016, goce de fuerza ejecutiva, por no avistarse en ella el requisito de **Exigibilidad**, el auto atacado no puede ser motivo de reposición y así se indicará en la parte resolutive de este auto.

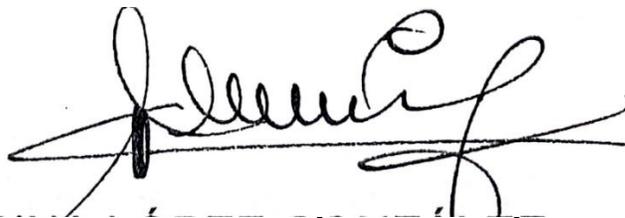
Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,
Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 02 de julio de 2021,
por lo dicho.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GÓNZALEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>135 Del 24 DE AGOSTO DE 2021</u></p>  <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

WG